

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 69058/2018/CA1

“Q. L., L. F. s/ revocación de probation”

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 61- Secretaría nro. 78

//TA: para dejar constancia que por orden de V.E., Anahí Mangeri, jefa de despacho de esta sala, se comunicó telefónicamente con el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 53, secretaría nro. 66, siendo atendida por Julieta Barmatari, escribiente auxiliar, quien informó que en la causa nro. 12.760/2019 con fecha 28 de febrero de 2019, y en el marco de la audiencia de clausura, se dispuso condenar a L. F. Q. L. a la pena de 4 meses de prisión y costas, siendo notificado el imputado junto con su defensa en ese momento en el marco de la audiencia. Posteriormente, se comunicó con el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 19, siendo atendida por quien se identificó como Julieta Casalin, jefa de despacho, quien informó que en la causa nro. 143642/2019, en el marco del juicio abreviado, se resolvió condenar a Q. L. a la pena de 9 meses de prisión en suspenso, la que diera como resultado de unificación con la anterior una de un año de prisión, también en suspenso, siendo notificado en el momento de la audiencia. Sin embargo, los argumentos de la misma fueron brindados en la sentencia que fuera dictada el 4 de abril del corriente, de la que no fue notificado el imputado, ello por cuanto conforme fuera informado aquel no se hizo presente a la lectura de la misma, sin que se librara posteriormente notificación de ningún tipo. Posteriormente, y por orden de VE, se solicitó al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 53, secretaría nro.66, la remisión de copias del acta de la audiencia de clausura celebrada en el marco de la causa nro. 12760/2019, las cuales fueron agregadas precedentemente. Es todo cuanto informo. Buenos Aires, 23 de abril de 2019.

Sebastián Castrillón

Secretario de Cámara

///nos Aires, de abril de 2019.-

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Intervengo en el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Carlos Riccardini, defensor público oficial coadyuvante a cargo del Grupo de Actuación para los supuestos de Flagrancia nro. 13, por la defensa de L. F. Q. L. (cfr. fs. 59/63vta.), contra el punto I de la resolución dictada el 26 de marzo del corriente año (cfr. fs. 57/58) por el Juzgado nacional en lo Criminal y Correccional nro. 61 en cuanto dispuso: “*REVOCAR el beneficio de la Suspensión de Juicio a prueba dictado oportunamente en favor de L. F. Q. L. , (art. 76 ter cuarto párrafo del CP).*”, disponiendo la reanudación del trámite.

A la audiencia se hizo presente, por la defensa del imputado, el Dr. Lucas Zuccoli, funcionario del Grupo de Actuación para los supuestos de Flagrancia nro. 13, y por otra parte, el Dr. Marcos de Tomasso, funcionario de la Fiscalía General de Cámara nro. 2.

De este modo, escuchadas que fueran las partes y frente a la necesidad de un análisis pormenorizado de las actas escritas obrantes en autos, se resolvió dictar un intervalo a efectos de resolver sobre el fondo del asunto (art. 455, segundo párrafo, del C.P.P.N.).

II. Cuestión preliminar

El 11 de noviembre de 2018, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 61, en el marco de la presente causa, resolvió otorgar a L. F. Q. L. el beneficio de la suspensión de juicio a prueba por el término de dos años, ello con relación al delito de “robo en tentativa” en calidad de autor (art. 42, 45 y 164 del CP) debiendo cumplir con las siguientes obligaciones bajo el apercibimiento de revocarse el mentado beneficio: “*1) depositar la suma de pesos cien (\$100) en concepto de reparación de daño, notificando al damnificado, caso contrario le quedará expedita la vía civil II) RETIRARSE DEL PAIS en un término de treinta días, previo regularizar su situación migratoria, no debiendo regresar a este país durante el término de dos años, III.)- RECUPERAR SU INMEDITA*

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 69058/2018/CA1

“Q. L., L. F. s/ revocación de probation”

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 61- Secretaría nro. 78

LIBERTAD en lo que a esta causa se refiere, desde los estrados de este Juzgado, debiendo comparecer ante el tribunal cada quince días, hasta tanto regularice su situación Migratoria.” (ver fs. 47/48).

Con posterioridad, el pasado 24 de febrero, Q. L. fue aprehendido por la comisión de un nuevo hecho ilícito. Tramitó bajo el mismo procedimiento que el anterior en el Juzgado en lo Criminal y Correccional nro. 53, bajo el nro. 12760/19, en el cual se celebró audiencia de clausura el 28 de febrero del mismo año, imponiéndosele una pena de cuatro meses de prisión en suspenso, con costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de robo simple en grado de tentativa (art. 26, 29 inc. 3º, 42, 45 y 164 del C.P. y arts. 530 y 531 del CPPN).

Subsiguientemente, el 3 de marzo del corriente año fue aprehendido nuevamente por la comisión de un tercer hecho ilícito, tramitando el expediente en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 19, siendo elevada la causa caratulada bajo el nro. 14.642/19 al Tribunal Oral en lo Criminal nro. 19, el pasado 7 de marzo. En dicha sede jurisdiccional se lo condenó -en el marco de un acuerdo abreviado- a la pena de 9 meses de prisión en suspenso, la cual fue unificada con la dictada en el marco de la causa nro. 12760/19, conformando la pena única de un año de prisión en suspenso, siendo diferido el dictado de la sentencia para el 4 de abril del corriente.

Del fondo:

Luego de analizar los argumentos expuestos en la audiencia por las partes, y de compulsar las constancias escritas de la causa, durante la deliberación surgieron algunas cuestiones que corresponden sean analizadas de manera fragmentada.

1º) En cuanto a la validez del recurso, y más allá de que no haya sido motivo de agravio del letrado defensor, considero necesario resaltar que ante la manifestación formulada por el imputado -en

cuanto solicitó se tenga por desistido la suspensión de juicio a prueba y se reanude el trámite de la causa-, el magistrado debió correrle vista al representante del Ministerio Público Fiscal, como así también a la víctima, a los efectos de asegurar debidamente el contradictorio. En particular, teniendo en consideración que la suspensión del juicio a prueba oportunamente otorgada lo fue en el marco de un procedimiento de flagrancia (ley 27.272).

Abocada a analizar si se advierte un perjuicio que violente garantías del impugnante, entiendo que *“en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y causa un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público...”* (B. 66. XXXIV. “Bianchi, Guillermo Oscar s/defraudación, rta.27/6/02, citado por esta Sala VI en la causa nro. 50435/18 “Z., M. M.” del 11/9/18).

De este modo, toda vez que esta cuestión no ha sido agravio de la defensa, y no hallándonos frente a un interés jurídico que no pueda ser reparado de otro modo (*“pas de nullité sans grief”*), considero que el pronunciamiento es jurídicamente válido.

2º) En cuanto al fondo de la cuestión, y a los fines de poder dar una adecuada respuesta a la petición esgrimida por el defensor oficial, corresponde analizar primero cuál es la finalidad de la suspensión del juicio a prueba en nuestro ordenamiento.

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 69058/2018/CA1

“Q. L., L. F. s/ revocación de probation”

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 61- Secretaría nro. 78

La doctrina sostuvo que *“por la manera en que está estructurado nuestro sistema de suspensión del procedimiento penal a prueba en el texto del Código Penal, sus fines, sintéticamente expresados en orden de importancia son: a) evitar la continuación de la persecución penal y la eventual imposición de una sanción punitiva al imputado; b) atender los intereses de la víctima; y c) racionalizar los recursos de la justicia penal logrando, al mismo tiempo y sólo cuando sea necesario, efectos preventivo-especiales sobre el presunto infractor”* (Ver Bovino, Alberto – Lopardo, Mauro- Rovatti, Pablo; *“Suspensión del procedimiento a prueba. Teoría y práctica”*. Ed. Ad Hoc, 1º edición, Buenos Aires, 2016, pag. 55).

En los fines del instituto, este solo procede a pedido del imputado, el que debe ser efectuado de manera libre y voluntaria, conforme regula el art. 76 bis del Código Penal, lo que resulta lógico toda vez que es él quien se encuentra habilitado para determinar si le resulta más conveniente la paralización del proceso, o por el contrario, prefiere la continuación del trámite, tal como ha sostenido el Dr. Marcos de Tomasso al momento de contestar agravios en el marco de la audiencia.

Bajo este parámetro, nada impide que Q. L. desista la suspensión a prueba que le fuera otorgada a fs. 47/48, ya que ese derecho no puede ser irrenunciable, sumado a que no existe norma que específicamente lo prohíba. En este sentido, comparto lo sostenido por el letrado defensor en cuanto manifestó que, el hecho de que la renuncia no se encuentre legislada, no impide que la misma no resulte operativa, siendo que por el contrario tal argumento se contrapondría con los principios generales de alcance constitucional en cuanto a que no se legisla lo que se puede hacer sino lo que se encuentra prohibido (art. 19 CN).

En este sentido, se sostuvo que *“nada impide que una persona sospechada de cometer un delito durante el plazo fijado en una causa suspendida a prueba renuncie –a sabiendas de las graves*

consecuencias que podría esperarle- a la suspensión del juicio a prueba, siempre que lo haga antes de que exista certeza acerca de la comisión del delito en aquél período (sentencia de condena firme)” (Ver Bovino, Alberto – Lopardo, Mauro- Rovatti, Pablo; ob. cit, pág. 449)

Por ello, entiendo que *“la renuncia o desistimiento en las condiciones detalladas debe ser aceptada por el juzgador ya que se trata del ejercicio de un derecho del probado –cualquiera fueran sus motivaciones- al igual que su petición.”* (CCC, Sala VI, voto del Dr. González Palazzo en la causa nro. 35610/2018 “P., E. J. s/ desistimiento y revocación de la suspensión de juicio a prueba”, rta. 22/11/2018).

3º) Asimismo, para poder revocar la suspensión, no alcanza con la imputación de un presunto nuevo hecho delictivo, sino que por el contrario, resulta necesario contar con una sentencia condenatoria. En ese sentido, *“cuando el art. 76 ter, quinto párrafo, CP, hace referencia a un ‘nuevo delito’, para tener por acreditada dicha circunstancia, debe existir una sentencia condenatoria que así lo establezca, y ella debe adquirir firmeza dentro del plazo por el que se otorgó la suspensión de juicio a prueba”* (CNCCC, Sala 2, causa 500000146/09/2, “Gramajo, Gastón y otros”, del 7 de mayo de 2015, y en ese mismo sentido, CSJN, R. 412. XXXIV. “Reggi, Alberto s/ art. 302 del Código Penal” del 10 de mayo de 1999).

Ahora bien, de la compulsa de las actuaciones surge que Q. L. presentó el escrito desistiendo de la probation concedida el 1º de marzo del 2019, siendo que la condena que le fuera impuesta en el marco de la causa nro. 12760/19 adquirió firmeza el 19 de marzo del mismo año, por lo que, conforme dicta la manda procesal, toda vez que aquella no se encontraba aún firme, Q. L. se hallaba aun dentro del plazo establecido para desistir de la suspensión, por lo que la misma habría de proceder.

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 69058/2018/CA1

"Q. L., L. F. s/ revocación de probation"

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 61- Secretaría nro. 78

Sin perjuicio de ello, con respecto al tiempo invertido por el magistrado previo a adoptar la resolución que aquí se cuestiona, sin perjuicio de reconocer que los plazos son meramente ordenatorios, teniendo en cuenta la celeridad que debe regir en los casos como el *sub iudice*, entiendo resulta certero el argumento esgrimido por la defensa en cuanto a que tal demora resultó perjudicial a los intereses de su defendido, pues la consecuencia de esa mora incide a futuro en la modalidad de cumplimiento de pena que podría imponérsele.

4º) Párrafo aparte merece la observación efectuada por el defensor en la audiencia respecto a que se habría incumplido la manda que emana de la doctrina de la Corte en cuanto a que en relación a que su aquí asistido no habría sido notificado en forma personal de la sentencia que le fuera impuesta. (D. 293. XXXIX. - "Dubrá, David Daniel y otro s/ causa n° 348" - CSJN - 21/09/2004).

A poco que se analice el expediente y conforme la certificación actuarial efectuada por Secretaría, se advierte que Q. L. fue correctamente notificado de la condena de 4 meses de prisión en suspenso que le fuera impuesta por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 53, Secretaría nro. 66, dictada en el marco de la audiencia de clausura, en la cual el imputado se encontraba presente junto con su letrado, conforme surge de la copia del acta del mentado acto procesal, la cual se encuentra agregada a fs. 69/70.

En realidad la defensa se encontraba haciendo alusión al tercer hecho, es decir, el referente a la causa nro.14.642/2019, que tramitara en el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 19, sobre la cual, conforme surge de la nota actuarial obrante a fs. 73, no fue efectivamente notificado.

Por ende, en atención a lo dispuesto en el fallo de la corte citado, en el que se sostuvo que "*lo que debe tenerse en cuenta para el cómputo del plazo en la interposición de la queja es la notificación personal al encausado de la decisión que acarrea la firmeza de la*

condena -dado que la posibilidad de obtener un nuevo pronunciamiento judicial a través de los recursos procesales constituye una facultad del imputado y no una potestad técnica del defensor- y el eventual cumplimiento de recaudos que garanticen plenamente el derecho de defensa (conf. Fallos: 311:2502 y 322:1343, voto del juez Petracchi).”, y teniendo en cuenta la falta de notificación de la sentencia emanada del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 19, aquella no se encuentra firme, motivo por el cual, luce también viable el desistimiento interpuesto a fs. 53.

5º) Finalmente, luce necesario destacar que hubiera resultado razonable que un mismo letrado asumiera la defensa de Q. L. en las tres causas mencionadas, a fin de adoptar una estrategia única e inequívoca que impidiera que se produjeran las desprolijidades procesales que han ocurrido en los presentes actuados.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

REVOCAR el punto I del auto a fs. 57/58 y declarar **DESISTIDA** la suspensión de juicio a prueba que le fuera concedida a L. F. Q. L. a fs. 47/48.

Regístrese, notifíquese, y devuélvase las presentes actuaciones al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envió.-

Magdalena Laiño

Ante mi:

Sebastián Castrillón
Secretario de Cámara

En ... se libraron (...) cédulas. Conste.

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 69058/2018/CA1

“Q. L., L. F. s/ revocación de probation”

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 61- Secretaría nro. 78

En .../.../... se remitió. Conste.